



San Andrés, Isla, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0169-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: La Tour S.A.S.
Demandada: Botanique S.A.S.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2024-00044-00

De la lectura de los hechos contenidos en el libelo demandatorio, se observa que se trata de un contrato de prestación de servicios temporales suscrito entre La Tour S.A.S. y Botanique S.A.S., con el objeto de la fabricación de productos cosméticos. Igual circunstancia reza en el referido contrato que se allegó con la demanda. De lo anterior se colige que se trata de una relación de carácter comercial, como se indica en el numeral 1 de la cláusula novena del referido contrato:

“NOVENA.RESPONSABILIDAD CIVIL: 1) Las partes dejan expresa constancia que el presente acuerdo de voluntades genera exclusivamente una relación contractual de carácter comercial mas no laboral ente EL FABRICANTE y EL CONTRATANTE en los términos y condiciones del mismo, (...)”.

Conforme al artículo 2 del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. -

4.-Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5, La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6.-Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. -

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

En atención a lo anterior y al solicitarse el pago por valores facturados por concepto de un contrato comercial, este juzgado no es el competente para conocer de esta acción, sino la jurisdicción civil, por lo tanto, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de San Andrés Isla, para su trámite.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d17c79513ebab83b6acac5bf279bbd4cd38f97f44a93535f557077dfb11c37**

Documento generado en 12/04/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>